



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 31 de mayo de 2018

N° 28537-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 31
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE CREA EL PATRONATO DEL HEMOCENTRO NACIONAL.

Ley N° 32
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO DE MAMOGRAFÍA EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD.

Ley N° 33
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE ESTABLECE LA POLÍTICA BASURA CERO Y SU MARCO DE ACCIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ley N° 34
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE CREA LOS HOGARES DE CUIDADO DIARIO Y EL PROGRAMA DE MADRES CUIDADORAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 98
(De viernes 11 de mayo de 2018)

DESIGNA AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO.

Decreto N° 103
(De martes 29 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO Y A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 184
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE CREA LA ORDEN AL MÉRITO "SERVICIO A LA LABOR DE SEGURIDAD PÚBLICA", COMO UNA CONDECORACIÓN PARA RECONOCER LA EXTRAORDINARIA LABOR REALIZADA POR LOS MIEMBROS DE LOS DISTINTOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD, PERSONALIDADES LOCALES Y FORÁNEAS Y A LOS SERVIDORES

DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR ACTOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Decreto Ejecutivo N° 185
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE DICTA DISPOSICIONES PARA LA APERTURA E INSCRIPCIÓN DE ACADEMIAS, ESCUELAS, INSTITUTOS Y DEMÁS EMPRESAS DEDICADAS AL ADIESTRAMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE VIGILANTES JURADOS DE AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 24
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

QUE REGLAMENTA LA CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS DE TRABAJO.

LEY 31
De 30 de mayo de 2018

Que crea el Patronato del Hemocentro Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Finalidad

Artículo 1. Se crea el Patronato del Hemocentro Nacional, en adelante El Patronato, que tendrá la responsabilidad de velar por el funcionamiento y modernización del Hemocentro Nacional; además supervisar y vigilar su administración. El Patronato deberá cumplir con toda la normativa legal y técnica vigente del Ministerio de Salud.

Corresponderá a la Unidad Administrativa de Medicina Transfusional y Servicios de Sangre, la supervisión técnica de este

Artículo 2. El Patronato es una entidad de interés público y orden social, sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional.

Artículo 3. El Patronato se regirá por los principios de accesibilidad, equidad, solidaridad, eficiencia, eficacia, calidad, compromiso, probidad, transparencia y seguridad.

Capítulo II

Patrimonio y Financiamiento

Artículo 4. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los fondos que le asigne el Estado.
2. Las sumas que, en concepto de convenio, subsidio y aportación, reciba de entidades públicas y privadas.
3. Las donaciones o legados de personas particulares, naturales o jurídicas. Las aportaciones o donaciones que reciba de persona particular, natural o jurídica, serán deducibles del impuesto sobre la renta, conforme a lo establecido en el Artículo 697 del Código Fiscal.
4. Los ingresos que genere el Hemocentro Nacional por autogestión, siempre que no contravenga el orden público y el interés social.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o reciba a título oneroso o gratuito.

Artículo 5. El Patronato estará exento del pago de toda contribución, gravamen, tasa o impuesto nacional.



Capítulo III

Composición, Funcionamiento y Atribuciones

Artículo 6. El Patronato del Hemocentro Nacional tendrá una Junta Directiva, que estará integrada por:

1. El Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
2. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante.
3. Un representante de la Asociación Panameña de Hospitales Privados.
4. Un representante de la Sociedad Panameña de Hematología y la Asociación Panameña de Medicina Transfusional, en forma alterna.
5. Un representante del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.
6. Un representante de FUNDACANCER.
7. Un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas (FENAECDD).
8. Un representante del Instituto Conmemorativo Gorgas.
9. Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Cada patrono contará con su respectivo suplente, quien será designado de igual forma que el principal. En el caso de los representantes señalados en el numeral 4, quien no funja como principal, actuará como suplente, hasta completar el período de la designación. Los suplentes solo podrán actuar como miembros de la Junta Directiva en las ausencias temporales o absolutas del principal correspondiente.

Los suplentes del Ministro de Salud y del Director General de la Caja de Seguro Social, serán su viceministro, su subdirector o un funcionario designado de dichas entidades con facultad para tomar decisiones.

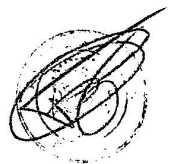
El director general del Hemocentro Nacional y el representante del Contralor General de la República, deberán asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.

Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva con derecho a voto.

Artículo 7. Los patronos principales y suplentes, con excepción del Ministro de Salud y del Director de la Caja de Seguro Social, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de cinco años, de las ternas de postulantes propuestas por cada asociación, según las normas y procedimientos internos de cada una de ellas, los que podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios ad honorem, y solo se les reconocerán dietas por el cumplimiento de una misión del Patronato, siempre y cuando no sean funcionarios públicos.

Para asegurar la representación sucesiva de los patronos, los primeros miembros serán nombrados de forma escalonada, de la manera siguiente:



1. El representante de la Sociedad Panameña de Hematología, la Asociación Panameña de Medicina Transfusional, y del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, serán nombrados por un periodo de tres (3) años.
2. El representante de la Asociación Panameña de Hospitales Privados, y de FUNDACANCER, serán nombrados por un periodo de dos (2) años.
3. El representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas (FENAECCD), será nombrado por un periodo de un (1) año.

Los subsiguientes nombramientos se realizarán según los términos previstos en la presente Ley y la reglamentación que al efecto emita la Junta Directiva del Patronato del Hemocentro Nacional.

Artículo 8. Cada organización miembro de la Junta Directiva del Patronato, establecerá las normas y procedimientos para elegir la terna de postulantes, a fin de garantizar su representación.

Ningún miembro del Patronato podrá mantener relaciones comerciales o intereses particulares, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con compañías de suministro de insumos o maquinaria utilizada por el Hemocentro Nacional.

Quedan impedidos para ser miembros del Patronato, las personas que estén nombradas en algún cargo remunerado en el Hemocentro Nacional.

Artículo 9. El patrono y su suplente, sólo cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

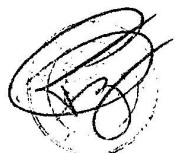
1. Terminación del periodo para el que fue nombrado.
2. Dejar de pertenecer a la entidad que representa.
3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento (25%) de las sesiones ordinarias celebradas en un (1) año.
5. Haber sido condenado por delito doloso o por delito contra el patrimonio, la fe pública, la administración pública o por defraudación fiscal.
6. Incapacidad total y permanente que le impida cumplir sus funciones.

Artículo 10. El presidente del Patronato será el Ministro de Salud o su representante, y el vicepresidente del Patronato será el Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.

El representante legal del Patronato será su presidente. Las funciones y responsabilidades de los patronos se establecerán en el reglamento interno.

Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Patronato:

1. Garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Hemocentro Nacional.
2. Aprobar el Plan de desarrollo estratégico del Hemocentro Nacional.



3. Crear las comisiones que se requieran para su mejor funcionamiento.
4. Aprobar alianzas en materia de atención de salud, docencia e investigación de acuerdo a la legislación vigente.
5. Suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
6. Supervisar la administración de los bienes y fondos confiados al Patronato, así como propiciar su uso racional, considerando la conservación del medio ambiente.
7. Aprobar los costos de productos y servicios del Hemocentro Nacional, sustentado en un estudio.
8. Convocar el concurso para el cargo de Director General del Hemocentro Nacional y aprobar al postulante que obtuvo el mayor puntaje de la terna para su designación.
9. Vigilar la ejecución del presupuesto anual del Hemocentro Nacional.
10. Autorizar al Director General para efectuar gastos adicionales, no presupuestados.
11. Vigilar el cumplimiento del sistema de monitoreo, evaluación y aseguramiento de la calidad en los procesos analíticos, financieros y administrativos del Hemocentro Nacional.
12. Remitir al Ministerio de Salud, trimestralmente, y a la Contraloría General de la República, con la periodicidad que ella solicite, los informes financieros de producción de servicios y de costos del Hemocentro Nacional.
13. Aprobar y publicar un Informe de Gestión anual sobre actividades, gastos, producción y costos del Hemocentro Nacional.
14. Velar por el cumplimiento del código de ética del Patronato, que se debe regir por el código de ética de los servidores públicos.
15. Aprobar los reglamentos que se requieran para su funcionamiento, dentro de los límites que se establezcan en la presente Ley.
16. Autorizar la solicitud del Director General de los créditos extraordinarios y el traslado de partidas presupuestaria que se requieran para el buen funcionamiento del Hemocentro.

Artículo 12. El Patronato celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, una vez al mes, y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente, a solicitud del director general del Hemocentro Nacional o cuando dos patronos lo soliciten.

Capítulo IV Costo de Servicios

Artículo 13. Las tarifas que se establezcan por los productos y servicios del Hemocentro Nacional, deberán estar debidamente sustentadas por un estudio de costos de producción que haga el Hemocentro Nacional con la participación de la Red Nacional de Sangre, que deberá ser aprobado por el Patronato.



Capítulo V

Funcionamiento Financiero y Control Fiscal

Artículo 14. Los fondos recibidos y/o asignados al Hemocentro Nacional, se gestionarán financieramente de la forma siguiente:

1. Para el manejo de los fondos asignados por el Ministerio de Salud, se abrirá una cuenta, en la Cuenta Única del Tesoro (CUT), designada Fondo de Trabajo y se manejarán presupuestariamente.
2. Se creará un Fondo de Administración con los fondos provenientes de convenios, subsidios y aportaciones, los cuales se manejarán financieramente. Para esto se abrirá una cuenta en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.
3. Los fondos recibidos, en cualquier concepto, por parte de instituciones privadas y públicas, así como los generados por autogestión del Hemocentro Nacional, serán destinados al Fondo Especial de Autogestión y se manejarán financieramente.

Artículo 15. Se crea el Fondo Especial de Autogestión para el Hemocentro Nacional, con el objetivo de cubrir los gastos operativos y de funcionamiento del Hemocentro. Este fondo será administrado por el Patronato del Hemocentro Nacional.

Artículo 16. Los recursos del Fondo Especial de Autogestión para el Hemocentro Nacional serán depositados en una cuenta especial que para tal propósito se abrirá en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, cuyo uso estará condicionado para proyectos y/o gestiones previamente aprobados.

Artículo 17. Los recursos no utilizados ni comprometidos del Fondo Especial de Autogestión, al igual que los intereses devengados en cada ejercicio fiscal, se mantendrán en la cuenta especial de reserva del Fondo, para ser asignadas en las siguientes vigencias fiscales.

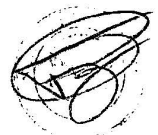
Artículo 18. El Patronato realizará una auditoría preliminar de sus operaciones, transacciones y obligaciones, y podrá contratar los servicios de contadores públicos autorizados para la auditoría externa del Fondo.

Artículo 19. Para el cumplimiento expedito y oportuno de sus objetivos y por considerarse de interés nacional y beneficio social, el Patronato del Hemocentro Nacional tendrá autonomía administrativa. En el reglamento general, se establecerá que cada procedimiento cumpla con los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad, eficiencia y economía, que regulan la contratación pública.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un término que no exceda los ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

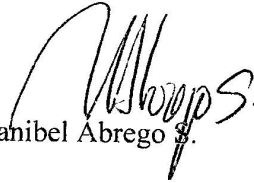


Artículo 21. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

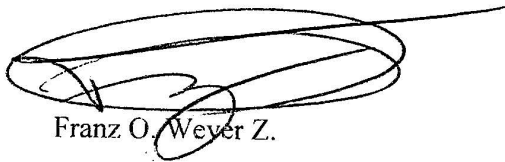
Proyecto 539 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,




Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 32
De 30 de mayo de 2018

**Que establece la gratuidad del servicio de mamografía
en el Sistema Público de Salud**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Salud para realizar exámenes de mamografía a todas las mujeres, según las normas sanitarias vigentes.

Artículo 2. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social realizarán campañas que garanticen el desarrollo de un plan de promoción y prevención para la población femenina que requiera de los servicios gratuitos de mamografía.

Artículo 3. El Estado dotará de los recursos necesarios al Ministerio de Salud para el fiel cumplimiento de la presente Ley. Los fondos que se generen de la autogestión o donaciones particulares serán manejados por el Ministerio de Salud para las acciones integrales, según programación de promoción de salud, prevención, atención, diagnóstico temprano y rehabilitación del cáncer de mama.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y las instituciones, agencias y dependencias de salud gubernamentales tendrán la obligación de dotar de los recursos necesarios para un tamizaje y un examen oportuno del cáncer de mama en la mujer.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde la entrada en vigencia del año fiscal 2019.

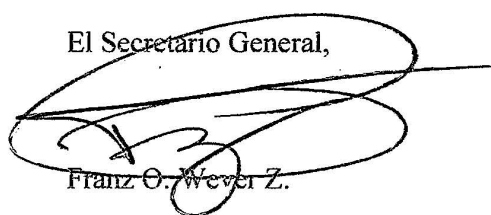
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 594 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.


El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 33
De 30 de mayo de 2018

**Que establece la Política Basura Cero y su marco de acción
para la gestión integral de residuos, y dicta otras disposiciones**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece la Política Basura Cero y su marco de acción como parte de la gestión integral de residuos basados en el concepto de economía circular, a fin de lograr el mayor aprovechamiento económico, ambiental y social de los residuos y de los recursos naturales, así como de generar nuevas fuentes de trabajo y reducir la contaminación y los impactos a la salud y al ambiente.

Artículo 2. Esta Ley es de aplicación a nivel nacional. Se exceptúan de su aplicación la Autoridad del Canal de Panamá, las operaciones ejecutadas directamente por esta o por medio de sus contratistas, las naves en tránsito por el canal de Panamá, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República, la Ley 19 de 1997 y los reglamentos aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, así como el manejo de los residuos hospitalarios, los cuales se regirán por las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. Almacenamiento temporal. Lugar específico para depositar los residuos de manera separada y clasificada, de modo que no se encuentren a la intemperie y no causen daño ambiental de salubridad o de estética, hasta cuando los recolectores retiren el material.
2. Basura Cero. Conjunto de medidas que tiende a la reducción progresiva de la disposición final de los residuos, con plazos y metas concretas, orientadas a la prevención y reducción de residuos no aprovechables o potencialmente contaminantes, la reutilización y la separación en la fuente y el reciclaje, así como al aprovechamiento de los residuos, incluyendo la generación de energía y abono orgánico.
3. Biodigestor. Contenedor hermético donde se acumulan residuos orgánicos, mediante un proceso natural de bacterias anaerobias que descomponen el material en metano y fertilizante.
4. Basura o desecho. Material que es destinado para los rellenos sanitarios por el recolector, no incluye material reciclable ni compostable o de alguna manera aprovechable.
5. Cadena de Reciclaje. Articulación de las diversas etapas del ciclo de aprovechamiento de un determinado residuo desde la generación, clasificación, separación, trituración y procesamiento en un nuevo producto.

6. Compostable. Material que puede biodegradarse por acción microbiológica en un corto tiempo y sin dejar residuos visibles ni tóxicos.
7. Cultura Basura Cero. Conjunto de costumbres y valores de una comunidad basados en el concepto Basura Cero.
8. Coprocesamiento. Uso de materiales de desecho con características apropiadas, como insumo o combustible alternativo en los procesos de producción, con el propósito de recuperar energía y recursos y de reducir el uso de combustibles fósiles y materias primas convencionales mediante su sustitución, de manera ambientalmente segura.
9. Descarte simplificado. Proceso realizado por cada institución, a través de la oficina de bienes patrimoniales y auditoría interna, en apego a los lineamientos de la Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado y el control posterior de la Contraloría General de la República.
10. Desperdicios de alimentos. Residuos animales y vegetales resultantes de la manipulación, el almacenamiento, la venta, la preparación, la cocción y la presentación de los alimentos.
11. Economía circular. Economía no lineal, basada en el principio de cerrar el ciclo de vida de los productos, los servicios, los residuos, los materiales, el agua y la energía. Es una economía baja en carbono y que genera nuevos puestos de trabajo.
12. Generador. Persona natural o jurídica, pública o privada, que produce, importa, distribuye, comercializa o consume productos o materiales que se convierten en residuos.
13. Generador de alto volumen. Aquel generador no domiciliario que realiza una actividad en la que genera una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o 50 kilogramos por día, lo que primero ocurra.
14. Gestión integral de residuos. Enfoque estratégico de la gestión sostenible de los residuos que abarca todas las fuentes y todos los aspectos, incluidos la generación, la separación, el transporte, el compostaje, el aprovechamiento, el tratamiento, la valorización y el coprocesamiento hasta la disposición final y su manejo en rellenos sanitarios o en sitios autorizados.
15. Gestor de residuo. Persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de estos, incluyendo el almacenamiento, el transporte, la valorización o la disposición final.
16. Lixiviado. Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contiene sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua.
17. Material o residuo biodegradable. Aquel que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las

- bacterias, las plantas o los animales. El plástico y sus derivados no son biodegradables.
18. **Prevención.** Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción o la reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
 19. **Producto desechable.** Aquel que está concebido para ser utilizado una sola vez y a lo largo de un corto plazo de tiempo, sacrificando una mayor durabilidad por comodidad de uso y un precio menor. Este producto tienen mayor impacto ambiental por tener un ciclo de vida más corto que los productos duraderos, y su uso va en contra de las políticas de minimización de residuos.
 20. **Reciclaje.** Transformación de los residuos para el mismo fin o para otros fines, a través de distintos procesos de producción que permiten restituir su valor económico, evitando la disposición final. Incluye el compostaje y la biometanización, pero no la valorización energética o coprocesamiento.
 21. **Recolección diferenciada.** Aquella en la que la recolección permite transportar a los residuos que son reciclables, compostables o reutilizables, peligrosos o potencialmente peligrosos hacia centros de acopio para reciclaje, plantas de tratamiento, confinamiento o para su compostaje, según corresponda.
 22. **Reducción.** Minimización de la generación de residuos como parte importante de la estrategia de gestión integral de residuos, ya que reduce la cantidad de materiales desechados que requieren tratamiento.
 23. **Residuo.** Material, sustancia, objeto o bien descartado resultante de actividades humanas generalmente en estado sólido, que se genera tanto en la actividad domiciliaria como en la agrícola, la ganadera, la industrial, la minera o la de servicios, cuyas particularidades exigen soluciones técnicas o económicas utilizando la mejor tecnología disponible. Incluye gases o líquidos contenidos en recipientes.
 24. **Residuo de alimento.** Cualquier sustancia comestible, cruda o cocida descartada o prevista de ser descartada.
 25. **Residuo hospitalario.** Residuo resultante de las actividades médicas desarrolladas en unidades de prestación de cuidados de la salud, incluyendo la domiciliaria, actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación, relacionadas a seres humanos o animales, en farmacias, en actividades médico-legales, de educación y en cualquier otra que involucre procedimientos invasivos, como acupuntura, *piercings* o tatuajes. Entre los residuos hospitalarios están las jeringas, restos biológicos, vendajes y otros, y se les considera peligrosos.
 26. **Residuo inorgánico.** Aquel de origen no biológico, originado por procesos industriales o de algún otro proceso no natural. Su elaboración proviene de materiales que no pueden descomponerse o que tardan en hacerlo.
 27. **Residuo de manejo especial.** Aquel que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación o que por una combinación de estos implica riesgos significativos a la salud y degradación

- sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requiere salir de la corriente normal de residuos ordinarios.
28. Residuo ordinario. Residuo de carácter doméstico generado en viviendas y en cualquier otra fuente que presenta composiciones similares al de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta Ley y sus reglamentos.
 29. Residuo orgánico. Residuo biodegradable que se descompone naturalmente y tiene la propiedad de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformándose en otra materia orgánica. Los residuos orgánicos incluyen restos de comida, restos vegetales y animales.
 30. Residuo peligroso. Aquel que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, como aceites usados, desechos provenientes de centrales nucleares o medicina nuclear, basura electrónica, móviles viejos, ordenadores y dispositivos electrónicos en desuso, o que por su tiempo de exposición puede causar daños a la salud y al ambiente.
 31. Reutilización. La prolongación de la vida de los residuos sólidos recuperados mediante procesos, operaciones o técnicas que les devuelven su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.
 32. Segregador. Persona natural o jurídica que se dedica a la recuperación individual o colectiva de los residuos aprovechables.
 33. Tipo de residuo. Aquel que puede ser clasificado según el material. La clasificación podrá comprender, entre otros, residuos de tipo orgánico, metálico, papel, cartón, plásticos, textiles, envases y embalajes, electrónicos, neumáticos, vehículos, enseres, escombros y restos de obras.
 34. Valorización. Conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo es el aprovechamiento y la recuperación del valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante la reincorporación en procesos productivos y en el ciclo económico en forma eficiente, por medio de la reutilización, la recuperación de materiales, el reciclaje, el compostaje, el coprocesamiento u otro proceso para producir energía, es decir modalidades que conllevan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Artículo 4. Los principios rectores que fundamentan la Política Basura Cero son:

1. Responsabilidad compartida: La gestión integral de residuos es una corresponsabilidad social y, por ende, requiere de la participación conjunta de todos los actores del ciclo de producción, consumo y desecho, que incluyen a las industrias, importadores, distribuidores, comerciantes, consumidores y cualquier gestor de residuos tanto públicos como privados.
2. Responsabilidad extendida del productor: La corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores

- de servicios u otros que en su actividad ocasionen la generación de residuos durante el ciclo de vida de estos.
3. Jerarquización en la gestión de los residuos: Esta priorización debe hacerse en el orden de prelación siguiente: prevención, minimización o reducción de su volumen inicial, reutilización o volver a emplear los productos o sus partes o restaurarlos, reciclaje, recuperación de energía mediante la utilización del desecho y disposición y gestión final utilizando el tratamiento más respetuoso con el ambiente.
 4. Proximidad: Establece que los residuos deben gestionarse lo más cerca de su origen, en todas las etapas de su manipulación.
 5. Inclusión de la población recicladora de oficio: Conlleva incluir a la población que se encuentra en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.
 6. Precautorio: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o a la salud.
 7. Quien contamina paga: Los generadores deben aplicar las medidas de prevención y mitigación ambiental de la contaminación por residuos, asumiendo sus costos y reparando el daño ambiental causado cuando este se produzca.
 8. Internalización de costos: Corresponde al generador de los residuos el manejo integral y sostenible de estos, así como asumir los costos que esto implica en proporción a la cantidad y calidad de los residuos que genera.

Artículo 5. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, incluyendo las comarcales, y la ciudadanía en general deberán adoptar medidas para prevenir y reducir la generación de los residuos, incentivar su separación desde la fuente, su recolección y transporte diferenciado, así como su adecuado reciclaje, aprovechamiento, tratamiento, coprocesamiento y disposición final, a través de programas de Cultura Basura Cero. Con ese propósito, los municipios podrán coordinar entre sí planes conjuntos de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos, a fin de generar economías de escala en las campañas de separación desde la fuente y para organizar la oferta y la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

Artículo 6. Los generadores que se dediquen a la producción o fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes, cuyos residuos finales sean de manejo especial, deberán implementar las medidas siguientes:

1. Establecer un programa efectivo de recuperación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos o materiales en todo el territorio nacional, siguiendo la jerarquización de manejo de los residuos.
2. Elaborar o utilizar productos, envases o embalajes que, por sus características de diseño, material utilizado, fabricación o utilización, minimicen la generación de

residuos, faciliten su valorización o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.

En la implementación de las medidas los generadores podrán asociarse por sector o producto para su gestión integral. También podrán adoptar sistemas de depósito, devolución y retorno.

Capítulo II Actores y Responsabilidades

Artículo 7. Son actores de la Cultura Basura Cero los que producen, importan, comercializan, consumen, desechan y manejan residuos, incluyendo los residuos orgánicos de alimentos y otros materiales vegetales y de animales, entendiéndose las entidades públicas o privadas, las organizaciones, los que desempeñan actividades comerciales, industriales, agrícolas y similares, así como las comunidades y las personas naturales.

Artículo 8. Los municipios son competentes para la gestión de los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a estos, de forma asociada o mancomunada, mediante empresas municipales o empresas mixtas. Podrán concesionar los servicios e incorporar a los segregadores organizados en la gestión.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario actuará de manera coordinada y supletoria con los municipios en el ejercicio de estas competencias.

Artículo 9. Las entidades públicas y privadas están obligadas a modificar su sistema logístico y de manejo de sus residuos, con el fin de posibilitar la separación en la fuente, acopio y recolección de los residuos que generen por sí mismos o por cuenta de terceros relacionados, por su funcionamiento como por sus inversiones en obras, para su reciclaje y aprovechamiento, según la jerarquización de manejo del concepto Basura Cero.

Artículo 10. Los generadores residenciales, comerciales e industriales tendrán las obligaciones siguientes:

1. Separar los residuos según su tipo, dentro del domicilio, edificio o recinto para ser presentados de manera separada para su recolección diferenciada por parte del servicio público de aseo, la concesionaria, las organizaciones no gubernamentales o empresas debidamente autorizadas, con el fin de facilitar la recolección, el reciclaje, aprovechamiento, tratamiento, coprocesamiento o disposición final, en los sitios y de la forma indicada por los municipios, el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y la ley vigente.
2. Dar un manejo responsable a los residuos de tal forma que no pierdan su potencial de aprovechamiento.
3. Disponer los residuos separados en bolsas o recipientes para su recolección diferenciada con destino a los centros de acopio y reciclaje o aprovechamiento.
4. Reducir al máximo los residuos generados.

El Estado a través de los gobiernos locales deberá promover el desarrollo de la infraestructura y la logística para cumplir con las obligaciones de los usuarios de separación de los residuos para una recolección diferenciada.

Artículo 11. Cuando se generen desechos o residuos peligrosos o potencialmente peligrosos o de manejo especial se deberán separar los desechos o residuos que contengan sustancias peligrosas o de tratamiento especial dentro de sus instalaciones, para ser presentados de manera separada para su recolección, aprovechamiento, disposición diferenciada o confinamiento, según corresponda y señalen la entidad competente y las disposiciones vigentes.

Artículo 12. El generador deberá adoptar medidas de minimización de residuos y desechos sólidos, a través de los procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo que determine la autoridad competente y a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo III

Promoción y Desarrollo de la Cultura Basura Cero

Artículo 13. Los actores de la Cultura Basura Cero deberán realizar campañas de concienciación y podrán celebrar convenios, acuerdos o planes sectoriales con el sector productivo industrial, agroindustrial u otro sector para promover la prevención y reducción de residuos, el mercado basado en residuos, así como la demanda de bienes reciclados y aprovechables.

Artículo 14. Para contribuir con la ejecución de la Cultura Basura Cero las entidades públicas deberán promover las actividades siguientes:

1. Definir metas de prevención, minimización, separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento e implementarlas.
2. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos según su tipo, segregados desde la fuente y diferenciados de los residuos peligrosos, potencialmente peligrosos o de manejo especial.
3. Liderar los procesos de aprovechamiento de residuos.
4. Destinar recursos para adelantar campañas internas y externas para fomentar la Cultura Basura Cero entre sus funcionarios y usuarios de sus servicios.
5. Entregar sus residuos separados desde la fuente a gestores públicos o privados, debidamente autorizados, con destino a centros de reciclaje o de acopio, escombreras o para fines de compostaje y generación de energía.
6. Establecer centros de acopio, reciclaje, compostable y aprovechamiento, escombreras y procesos de transformación y aprovechamiento de material reciclado para la fabricación local de nuevos productos, y propiciar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de residuos.

Artículo 15. El Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos es el instrumento de planificación técnica y financiera que orienta la implementación óptima y sostenible de las acciones para la gestión integral de residuos que los municipios ejecutarán en sus distritos. Este Plan podrá ser formulado de forma mancomunada entre municipios y será elaborado a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 16. El municipio presentará formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos para amplia consulta.

Artículo 17. Los generadores de residuos comerciales e industriales deben asumir el manejo integral de sus residuos, incluyendo su recolección. Además, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un programa de manejo integral de residuos conforme al Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y al Plan Municipal Integral de Gestión de Residuos. En caso de que el programa incluya la entrega de residuos a gestores autorizados, el generador debe vigilar que estén autorizados para su manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de esta Ley y las leyes vigentes. Este programa debe ser elaborado e implementado por el generador para el seguimiento y monitoreo por parte de los funcionarios de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y del municipio correspondiente.

Artículo 18. Los generadores domiciliarios están exentos de elaborar, implementar y mantener actualizado un programa de manejo integral de residuos. El reglamento establecerá que otros generadores, dependiendo de su actividad y volumen de residuos y desechos, estarán exentos de presentar los programas de manejo integral de residuos.

Capítulo IV Información y Educación

Artículo 19. Se establece el Sistema Nacional de Información sobre Gestión Integral de Residuos, que será el instrumento oficial para la recopilación y análisis de la información en relación con los residuos generados y valorizados, la infraestructura y las tecnologías para su manejo y el inventario de gestores autorizados, segregadores organizados y no organizados, así como de otras informaciones necesarias en los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional de Información sobre Gestión Integral de Residuos estará bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 20. Los actores tendrán la responsabilidad de suministrar periódicamente la información requerida para alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Gestión Integral de Residuos, la cual debe ser veraz y oportuna. La periodicidad y la forma de presentar la información serán definidas por el reglamento.

Artículo 21. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario establecerá el sistema y los métodos para recopilación de la información y su verificación, así como para la publicación de los informes respectivos que contengan las estadísticas nacionales. Para ello, los generadores están obligados a presentar información fidedigna ante la Autoridad.

Artículo 22. Se crea el Programa Nacional de Educación para Promover la Cultura Basura Cero en la Gestión Integral de Residuos y se declara de interés social.

En los planteles oficiales o particulares que ofrezcan educación formal desde el preescolar hasta la universitaria será obligatorio incorporar contenidos de la Cultura Basura Cero dentro de los programas de educación ambiental. También podrán establecer políticas de reducción, reutilización y reciclaje, así como sistemas de prevención y separación desde la fuente de los residuos con acciones concretas para su disminución, como huertos escolares, reciclaje y reutilización.

Artículo 23. El Estado promoverá la investigación y cooperación técnica, a nivel nacional e internacional, para el fortalecimiento de las capacidades técnicas y de innovación que contribuyan a la reducción y el manejo integral de residuos.

Artículo 24. El Estado garantizará los recursos para que las instituciones con competencias en salud, ambiente, educación y de gestión social desarrollen y establezcan campañas orientadas a introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios del consumo responsable, minimización, separación desde la fuente, reutilización, reciclaje, coprocesamiento y aprovechamiento de los residuos.

Las entidades coordinarán entre sí y con los municipios u otras organizaciones que desarrollen o ejecuten campañas similares, con el propósito de optimizar los recursos asignados.

Capítulo V

Fomento e Incentivos para la Gestión Integral de Residuos

Artículo 25. El Estado apoyará e incentivará las acciones de las personas naturales o jurídicas que conlleven a la recuperación de materias y obtención de energías provenientes de la gestión integral de residuos y desechos sólidos, así como al desarrollo de aquellas tecnologías que conduzcan a la optimización de los procesos y a la minimización de la generación de residuos y desechos sólidos, mediante incentivos económicos o fiscales y subsidios, siempre que mejoren los parámetros de calidad ambiental y sanitaria.

Artículo 26. El Estado establecerá las políticas económicas, los instrumentos de mercado o de comunicación, así como los incentivos fiscales y no fiscales u otros, para promover la reutilización, coprocesamiento y la valorización de residuos y aplicar tecnologías o sistemas de tratamiento en el ciclo de producción y consumo.

También promoverá la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas, las cooperativas, las organizaciones de mujeres y otras formas de organización social que coadyuven al cumplimiento de la política, el plan nacional, el plan municipal respectivo y los objetivos de esta Ley.

Artículo 27. Las entidades sectoriales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, dictarán normas y adoptarán las medidas respecto a:

1. Promover la importación, fabricación y comercialización de productos que favorezcan la gestión integral de residuos.
2. Regular la importación de materiales o productos, cuya valorización o gestión integral sea limitada o inexistente en el país.
3. Establecer y recomendar medidas fiscales y administrativas para incentivar o desincentivar el uso, importación y comercialización de productos en el marco de esta Ley.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicadas, según las metas que se fijen y las políticas nacionales para la gestión integral de residuos.

Capítulo VI

Obligaciones de las Instituciones Públicas en la Gestión Integral de Residuos

Artículo 28. Las entidades públicas nacionales y municipales para la contratación y adquisición de obras y servicios o cualquier compra de materiales y productos priorizarán los insumos y materiales reutilizables, reciclables, reciclados, biodegradables y valorizables.

Artículo 29. Se faculta a las instituciones pública, empresas estatales, mixtas y municipios, de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley, para que donen, permuten o vendan residuos, materiales o equipos mobiliarios, electrónicos o de transporte, que ya no cumplen su función original o cuya vida útil caducó, a fin de que puedan ser objeto de reutilización o valorización mediante mecanismos de descarte simplificado con control posterior de la Contraloría General de la República y, de ser necesario, exportados bajo autorización expresa del Ministerio de Salud y cumpliendo con las regulaciones vigentes.

Artículo 30. La exportación, la importación y el tránsito de residuos se regirán por los convenios internacionales en la materia, debidamente ratificados por la República de Panamá, para la protección de la salud humana y el ambiente, así como por esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 31. Se prohíbe la importación y el movimiento transfronterizo en el territorio nacional de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, radioactivos y bioinfecciosos, incluyendo la importación de los productos y sus partes que estén vencidos o dañados, de

acuerdo con las autoridades sanitarias de su país de origen, independiente de su presentación, así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil.

Esta disposición no aplica a los desechos hospitalarios, ni a buques y su carga que en navegación internacional hacia destino fuera de la República de Panamá naveguen por el canal de Panamá, sin visitar puertos nacionales ni hacer trasbordo de carga de buque a buque en aguas territoriales, los cuales están sujetos a las normas de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 32. Serán repatriados los residuos o los productos que hayan sido importados sin autorización o contraviniendo prohibiciones y regulaciones de la normativa vigente, a costa del importador.

Capítulo VII

Obligación de los Generadores y Poseedores de Residuos

Artículo 33. Previa autorización del municipio correspondiente, los residuos deberán ser entregados o recolectados por un gestor autorizado para su valorización, en cuyo caso corresponde a este la propiedad y la responsabilidad de su manejo. Cuando se trate de residuos de manejo especial, la entidad sectorial competente deberá declarar los residuos de manejo especial que serán separados de la corriente normal para ser sujetos de una gestión diferenciada y evitar que ocasionen daños a la salud y al ambiente.

Artículo 34. El Estado, a través de las entidades competentes, establecerá las metas para la eliminación de los productos o envases posconsumo desechables o de un solo uso, priorizando la eliminación de los envases de poliestireno expandido. Además, emitirá los criterios técnicos para sustituir su uso por envases de material compostable, ecosustentable o biodegradable, amigables con el ambiente. El comercio en general deberá adoptar estas disposiciones y promover el uso de envases reutilizables.

Capítulo VIII

Disposiciones Adicionales

Artículo 35. El artículo 1 de la Ley 30 de 2000 queda así:

Artículo 1. Se faculta a los municipios para sancionar administrativamente por contravenir las leyes y normas en gestión de residuos y desechos, según el orden de aplicación y gravedad del caso, así:

1. Amonestación oral.
2. Amonestación escrita.
3. Reprensión pública.
4. Trabajo comunitario.
5. Multa de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/.1 000).

Estas sanciones se aplicarán sin menoscabo de ordenar el resarcimiento pecuniario del perjuicio a los afectados y ejecutar la limpieza del área. Si la conducta del infractor es reincidente, deberá asistir a la capacitación sobre gestión integral de residuos y su normativa y podrá sancionarse con trabajo comunitario adicional a la sanción pecuniaria.

En caso de que el infractor sea un menor de edad, los padres o tutores serán los responsables de la sanción impuesta. Si se trata de animales domésticos, serán responsables solidariamente el propietario y la persona encargada de la custodia del animal.

Cuando el infractor sea una persona jurídica la sanción pecuniaria recaerá sobre la empresa. La capacitación y trabajo comunitario recaerán sobre el representante legal, directores, gerentes y personal designado para las labores de manejo integral de los residuos.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 30 de 2000, así:

Artículo 1-A. En caso de reincidencia o gravedad de la falta o infracción, los municipios ordenarán la suspensión de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción a la presente Ley y solicitarán a la autoridad competente la cancelación temporal o definitiva de los avisos de operación o licencias comerciales.

Dicha autoridad competente está obligada a elaborar un procedimiento expedito para la ejecución de la cancelación temporal o definitiva, en un periodo no mayor de noventa días calendario.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 1-B a la Ley 30 de 2000, así:

Artículo 1-B. Constituyen infracciones en materia de residuos o desechos:

1. Incumplir con la separación por tipo de residuos en comunidades con programas de recolección en la fuente debidamente autorizados.
2. Arrojar residuos ordinarios en la vía pública, parques, jardines, servidumbres, humedales o en cualquier sitio no dispuesto para ello.
3. Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sujetos o no a programas de reciclaje por parte de los municipios o a quienes estos deleguen.
4. Depositar, arrojar o acumular escombros, materiales de construcción u otros residuos de la construcción o reparación de inmuebles en alcantarillas, canales de desagüe, vías públicas o servidumbres, humedales o en sitios no dispuestos especialmente para ello.
5. Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

6. Quemar, macerar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos ordinarios y peligrosos o potencialmente peligrosos en sitios no autorizados.
7. Depositar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos o de manejo especial en sitios no autorizados para este tipo de residuos.
8. Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos o potencialmente peligrosos contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y demás normativas.
9. Realizar el depósito o confinamiento de residuos potencialmente peligrosos fuera de los sitios destinados para tal fin.
10. Defecar o deponer en lugares públicos excretas humanas o de animales.
11. Deteriorar o destruir los contenedores o recipientes dispuestos para la recolección en las vías públicas.
12. Impedir, obstaculizar o dificultar la recolección de los residuos.

Las sanciones serán aplicadas por los municipios y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, según su competencia.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario reglamentará los procedimientos y los criterios para sancionar las infracciones, según su gravedad.

Capítulo IX Medidas Administrativas

Artículo 38. Los funcionarios de los municipios, debidamente identificados, podrán realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento a la gestión integral de residuos, en el momento que lo requieran. Estas inspecciones se realizarán con previo aviso mediante notificación escrita y deberán cumplir el procedimiento estandarizado que se establezca por reglamento. De ser necesario, los funcionarios podrán hacerse acompañar por miembros de la Policía Nacional para protección y resguardo.

En caso de existir indicios de incumplimiento de la presente Ley o su reglamento, se le notificará al responsable y se dará inicio al procedimiento respectivo.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 39. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

Artículo 40. La presente Ley modifica el artículo 1 y adiciona los artículos 1-A y 1-B a la Ley 30 de 12 de julio de 2000.



Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

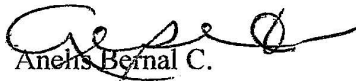
Proyecto 173 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,

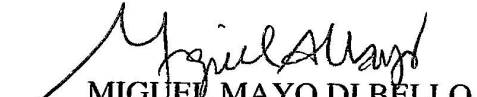


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 34
De 30 de mayo de 2018

**Que crea los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras
para la Atención Integral a la Primera Infancia**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley crea los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia, como parte de la política social para la protección integral de la niñez de cero hasta cinco años de edad y el fortalecimiento familiar.

Artículo 2. La presente Ley tiene los fines siguientes:

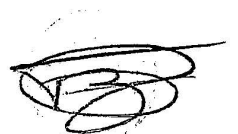
1. Crear los Hogares de Cuidado Diario como entornos seguros y de inclusión social para el cuidado y atención integral de los niños menores de cinco años, donde se brindan servicios a las familias y se promueven el fortalecimiento familiar, la corresponsabilidad del cuidado diario y la organización a nivel comunitario.
2. Crear el Programa de Madres Cuidadoras para la capacitación del recurso humano en el cuidado y atención integral a la primera infancia, en salud, nutrición, cuidado psicoafectivo y atención pedagógica de los niños menores de cinco años a nivel comunitario, en estrecha coordinación con las familias.
3. Instituir la Red Nacional de Hogares de Cuidado Diario para implementar las políticas públicas a favor de la primera infancia, el fortalecimiento familiar y el intercambio de buenas prácticas.

Capítulo II
Coordinación Interinstitucional

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será el ente de coordinación interinstitucional y, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, le corresponderá elaborar el reglamento para el funcionamiento de los Hogares de Cuidado Diario, así como promover la implementación articulada de las políticas, programas y acciones a favor de la primera infancia y el fortalecimiento familiar.

Los municipios, junto con las juntas comunales, promoverán progresivamente el establecimiento de Hogares de Cuidado Diario, el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención a la Primera Infancia y la organización de redes de Hogares de Cuidado Diario.

El monitoreo y supervisión se realizará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.



Artículo 4. Son entidades corresponsables de promover los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención a la Primera Infancia:

1. El Ministerio de Desarrollo Social.
2. El Ministerio de Salud.
3. La Secretaría Nacional de Discapacidad.
4. La Caja de Seguro Social.
5. El Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
6. La Universidad Especializada de las Américas.
7. Los municipios y las autoridades comarcales y tradicionales indígenas.
8. La sociedad civil.

Todas las entidades y organizaciones contribuirán, de acuerdo con sus responsabilidades y competencias, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Capítulo III Hogares de Cuidado Diario y Madres Cuidadoras

Artículo 5. El Hogar de Cuidado Diario es un entorno seguro y de inclusión social para el desarrollo integral de los niños menores de cinco años, en el cual una madre cuidadora o personal certificado en atención a la primera infancia brinda, desde su casa o vivienda, cuidados y atención durante el día a niños de las familias en la comunidad.

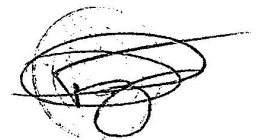
Artículo 6. La atención integral a la primera infancia en los Hogares de Cuidado Diario comprende aspectos en salud, nutrición, cuidado psicoafectivo y atención pedagógica, para garantizar su desarrollo integral, posibilitar al máximo sus potencialidades físicas, afectivas, sociales, cognoscitivas y culturales, así como promover el fortalecimiento familiar y la corresponsabilidad del cuidado diario.

Artículo 7. El Hogar de Cuidado Diario tendrá una cobertura nacional y estará dotado de los recursos técnicos y equipos necesarios para su funcionamiento.

Los municipios darán prioridad para su creación en las áreas cuyas familias se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 8. Los Hogares de Cuidado Diario podrán adoptar las modalidades siguientes:

1. Hogar de Cuidado Diario Tradicional: funciona en viviendas de las propias madres cuidadoras o especialistas certificados, donde serán atendidos un máximo de ocho niños menores de cinco años, pertenecientes a familias de la misma comunidad, cuyos padres deberán contribuir con un aporte mensual por el cuidado y atención de sus hijos.



2. **Multihogar de Cuidado Diario:** hogar donde serán atendidos veinticinco niños menores de cinco años, en una vivienda o local de la comunidad, habilitado para tal fin, con la participación mínima de tres madres cuidadoras o especialistas certificados.
3. **Hogar de Cuidado Diario Integrado:** hogar tradicional que incorpora a niños con necesidades especiales, donde serán atendidos un máximo de cinco niños menores de cinco años, de los cuales dos presentan dificultades leves en su desarrollo. A la madre cuidadora se le permite el cuidado y atención de un hijo con necesidades especiales en el hogar.

Artículo 9. La madre cuidadora es una mujer seleccionada y capacitada por las organizaciones formadoras, para ofrecer sus servicios en el cuidado y la atención integral de los hijos de otras familias de su comunidad, dentro de su propio hogar o en centros infantiles públicos o privados, en estrecha coordinación con las familias y la comunidad.

Para ser seleccionada en el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener educación básica.
3. Presentar certificado de buena salud.
4. Presentar copia de la cédula de identidad personal.
5. Presentar certificación de buena conducta, expedida por el juzgado de paz del área donde reside.
6. Presentar Certificado de Información de Antecedentes Personales.
7. Aportar evaluación psicológica de las actitudes, aptitudes, vocación y experiencia para el cuidado de la niñez y primera infancia.
8. Presentar carta de compromiso con el programa de capacitación de madre cuidadora para la atención integral a la primera infancia.

Artículo 10. Los Hogares de Cuidado Diario deberán ser certificados con base en el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Acreditar que ha cumplido con la capacitación del Programa de Madre Cuidadora o especialistas para la atención integral a la niñez y primera infancia.
2. Contar con el certificado de buena salud física y mental del recurso humano.
3. Contar con el informe psicológico de la madre cuidadora y su grupo familiar.
4. Contar con copia de cédula de identidad personal del recurso humano.
5. Contar con el Certificado de Información de Antecedentes Personales del recurso humano.
6. Contar con la certificación de buena conducta del recurso humano, expedida por el juzgado de paz del área donde reside.

Corresponderá al ente rector establecer mediante reglamentación los demás requisitos relacionados con las condiciones socioeconómicas y el interés de las familias, que garanticen la protección y el interés superior del menor.



La certificación de idoneidad de madre cuidadora la otorga la institución rectora, una vez acredite haber aprobado el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Cuando se incumplan los reglamentos, los fines y los objetivos de los Hogares de Cuidado Diario será facultad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, previa investigación, suspender la certificación otorgada, preservando los derechos e interés superior de los niños.

Artículo 11. El Hogar de Cuidado Diario cobrará un aporte mensual por cada niño y niña que se encuentre bajo su cuidado y atención.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 12. Se asigna dentro del presupuesto de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia la partida presupuestaria para la implementación de los Hogares de Cuidado Diario y la creación de la unidad administrativa con personal idóneo para atender el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Artículo 13. Los municipios asignarán dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

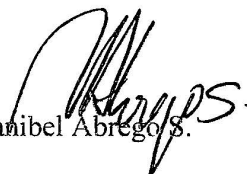
Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

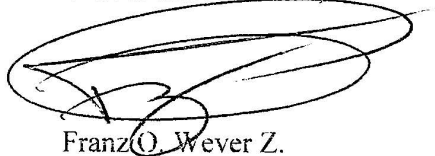
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 57 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

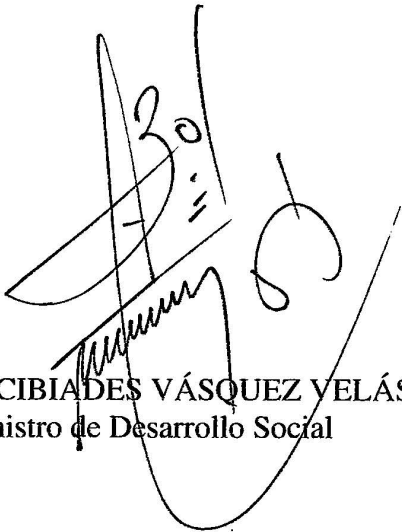
La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 98

(Del 11 de Mayo de 2018)

**DESIGNA AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,
ENCARGADO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Desígnese a **ALFONSO ENRIQUE ROSAS**, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, los días 20 al 24 de mayo de 2018, inclusive, mientras la titular, **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO:

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de 2018

JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N.º 103**

De *29* de *Mayo* de 2018

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, encargado y a la Viceministra de Comercio Exterior, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1:** Desígnese a **NÉSTOR GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 30 de mayo al 3 de junio de 2018, inclusive, mientras el titular, **AUGUSTO R. AROSEMENA M.**, se encuentre ausente.
- Artículo 2:** Desígnese a **MELVA D'ANELLO**, actual Directora de Asesoría Legal, como Viceministra de Comercio Exterior, encargada, del 30 de mayo al 3 de junio de 2018, inclusive, mientras el titular, **NÉSTOR GONZÁLEZ**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3:** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintinueve (29)* días del mes de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO N° 184
 De 30 de Mayo de 2018



Que crea la Orden al Mérito "Servicio a la labor de Seguridad Pública", como una condecoración para reconocer la extraordinaria labor realizada por los miembros de los distintos estamentos de seguridad, personalidades locales y foráneas y a los servidores del Ministerio de Seguridad Pública, por actos en el ejercicio de sus funciones

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio;

Que es función del Ministerio de Seguridad Pública el mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;


Que el Ministerio de Seguridad Pública, estima necesario reconocer la extraordinaria labor realizada por los miembros de los distintos estamentos de Seguridad Pública, por actos que enaltecen la imagen de la Institución; de igual forma estima reconocer a las personalidades locales y foráneas, ya sean naturales o jurídica que se hayan destacado en aspectos relacionados a la Seguridad Pública o en acciones meritorias, así mismo considera la premiación de los servidores públicos del Ministerio, por actos destacados en el ejercicio de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Orden al Mérito "**Servicio a la labor de Seguridad Pública**", que será otorgada a los miembros de los distintos estamentos de Seguridad Pública, al personal no juramentado y servidores públicos del Ministerio, por actos que enaltecen la imagen del Ministerio o de su Institución y a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, individuales o grupales, por actos meritorios cuyo reconocimiento se hace por los hechos y acciones realizadas en su ejecutoria, que contribuyen a la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Acto que se llevará a cabo el día 14 de abril de cada año y excepcionalmente cuando la máxima autoridad así lo considere según el acto meritorio.

Artículo 2. Se crea el perfil de las personas que podrán ser distinguidas y reconocidas con la Orden al Mérito, "**Servicio a la labor de Seguridad Pública**", establecidos en cuatro rangos, de la siguiente manera:

Rango 1. Condecoración Internacional al Mérito: Será conferida a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, individuales o grupales; este rango se otorgará por excepción a servidores públicos del Ministerio de Seguridad Pública que hayan realizado acciones más allá del deber y que pueda servir de ejemplo para las actuales y futuras generaciones.

Rango 2. Condecoración Ministerial al Mérito: Se otorga a los Ministros y Vice Ministros al culminar el período de su gestión institucional al servicio de la Patria en el Ministerio de Seguridad Pública: 

Rango 3. Condecoración Nacional de Honor: Se otorga a los miembros de los Estamentos de Seguridad, servidores públicos, ex servidores públicos y personas naturales o jurídicas, dentro del ámbito nacional, cuyos actos les han distinguido así como sus virtudes excepcionales les han caracterizado al servicio de la Patria y a la sociedad panameña tanto para el bienestar, beneficencia y seguridad de los todos ciudadanos.

Rango 4. Condecoración al Servicio Distinguido: Se otorga a servidores del Ministerio de Seguridad Pública, o ex servidores que se hayan distinguido por llevar a cabo de modo escrupuloso sus funciones en un sano ánimo de hacer crecer al Ministerio.

Artículo 3. Se crea el Consejo Nacional de la Orden al Mérito del Ministerio de Seguridad Pública, integrado por:

- Su excelencia el Ministro (a) de Seguridad Pública, quien la preside en el rango de Gran Maestro,
- Su excelencia el Vice Ministro (a) en el rango de Primer Maestro,
- El Secretario General (a) en el rango de Segundo Maestro.

Artículo 4. El Consejo Nacional de la Orden al Mérito del Ministerio de Seguridad Pública, velará por fiel cumplimiento de la proposición, evaluación y ceremonia correspondiente a la entrega de las condecoraciones, de igual forma serán los encargados de derogar o revocar el otorgamiento de dichas condecoraciones según sea el caso deshonroso.

Artículo 5. La Orden al Mérito, "**Servicio a la Labor de Seguridad Pública**", se otorga a través de condecoraciones de tipo collar con su correspondiente miniatura en los rangos establecidos en el Artículo 2 del presente ~~Decreto Ejecutivo~~.

El diseño de los cuatro rangos tiene como particularidad una cruz de Malta con ribeteado interno concéntrico que inicia del exterior al interior con una línea color azul, otra blanca y finaliza en el interior con una línea de color rojo, en alusión al tricolor nacional.

El Ministerio queda reflejado en tres de los rangos mediante su isologotipo en forma de medalla central esmaltado con los colores oficiales, sobre la Cruz de Malta, excepto en un rango, que muestra la arquitectura del edificio sede del Ministerio en la parte terrestre de la Calzada de Amador, a los pies del edificio, los escudos o logos de cada estamento, y bajo todas ellas la palabra Panamá.

La Cruz de Malta a su vez queda sobre cuatro tipos distintos de estrellas de múltiples rayos. Dos cadenas de los rangos 1 y 2 van en collar metálico de 90cms de largo, y los rangos 3 y 4 en cinta de tela azul marino con ribetes en hilos plateado de 90cms de largo más tiras para atar de 10cms de largo cada una a los extremos.

Artículo 6. Las condecoraciones de acuerdo a los rangos, serán otorgadas de la siguiente manera:

Rango 1. Esta será la **CONDECORACIÓN INTERNACIONAL AL MÉRITO**: un gran collar de metal con eslabones ovalados entrelazados entre sí, con cinco pequeñas huacas de color metálico "**Figurilla Humana de Tumbaga**", contiene una medalla en forma de estrella metálica con ocho puntas, sobre ella una cruz de malta metálica de 59mm por 3mm de espesor, que en sus cuatro puntas contiene líneas de color azul parte superior blanca y roja, lleva el logo del Ministerio de Seguridad Pública troquelado.

La acompaña una caja de color azul forrada en seda y doble fondo dos tapas con porta medallas, incluye una muestra pequeña de 17mm por 1.5mm de forma circular a escala de la condecoración principal, pin rectangular troquelado de 41mm por 11mm por 1.5 mm tricolor rojo, blanco y azul con el logo del Ministerio de Seguridad Pública en el centro.

Rango 2. Esta será la **CONDECORACIÓN MINISTERIAL AL MÉRITO**: un gran collar de metal con eslabones ovalados entrelazados entre sí, con cinco pequeñas huacas de color metálico "**Figurilla Humana de Tumbaga**", contiene una medalla en forma de estrella metálica con cuatro lados, sobre ella una cruz de malta metálica de 59mm por 3mm de espesor que sobresale de ella, que en sus cuatro puntas contiene líneas de color azul

parte superior blanca y roja, lleva la escritura Ministerio de Seguridad Pública arqueada y debajo el logo del ministerio sobre la imagen del edificio principal del Ministerio de Seguridad Pública troquelado, y debajo de ella el logo de los cuatros estamentos de seguridad seguido de la palabra Panamá.

La acompaña una caja de color azul forrada en seda y doble fondo dos tapas con porta medallas, incluye una muestra pequeña de 17mm por 1.5mm de forma circular a escala de la condecoración principal, pin rectangular troquelado de 41mm por 11mm por 1.5 mm tricolor rojo, blanco y azul con el logo del Ministerio de Seguridad Pública en el centro.

Rango 3. Esta será la **CONDECORACIÓN NACIONAL AL HONOR:** Una medalla en forma de estrella metálica con ocho lados que sobresalen, sobre ella la cruz de malta metálica de 54-55mm por 3mm de espesor de la cual sobresalen sus puntas, en sus cuatro puntas contiene líneas de color azul parte superior blanca y roja, lleva el logo del Ministerio de Seguridad Pública troquelado, sostenida por una cinta de color azul marino con borde de color plata.

La acompaña una caja de color azul forrada en seda y doble fondo dos tapas con porta medallas, incluye una muestra pequeña de 17mm por 1.5mm de forma circular a escala de la condecoración principal, pin rectangular troquelado de 41mm por 11mm por 1.5 mm de color azul con el logo del Ministerio de Seguridad Pública en el centro.

Rango 4. Esta será la **CONDECORACIÓN AL SERVICIO DISTINGUIDO:** Una medalla en forma de estrella metálica rectangular, sobre ella la cruz de malta metálica de 54-55mm por 3mm de espesor que sobresale de la misma que en sus cuatro puntas contiene líneas de color azul parte superior blanca y roja, lleva el logo del Ministerio de Seguridad Pública troquelado, sostenida por una cinta de color azul marino con borde de color plata.

La acompaña una caja de color azul forrada en seda y doble fondo dos tapas con porta medallas, incluye una muestra pequeña de 17mm por 1.5mm de forma circular a escala de la condecoración principal, pin rectangular troquelado de 41mm por 11mm por 1.5 mm de color rojo con el logo del Ministerio de Seguridad Pública en el centro.

Artículo 7. El Ministerio de Seguridad Pública por conducto de la Oficina de Desarrollo Institucional reglamentara el reconocimiento, uso y administración de las Condecoraciones, a través de la creación de los respectivos manuales mediante resolución ministerial.

Artículo 8. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente

Alexis Bethancourt Yau
ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO No. 185

De 30 de Mayo de 2018



Que dicta disposiciones para la apertura e inscripción de academias, escuelas, institutos y demás empresas dedicadas al adiestramiento para la formación de Vigilantes Jurados de Agencias de Seguridad Privada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el ministerio;

Que es función del Ministerio de Seguridad Pública el mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público del país, así como proteger la vida honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que están bajo su jurisdicción.

Asimismo, a través de la Dirección de Asuntos de Seguridad Pública, se le atribuye la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y explosivos en el país;


Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.21 del 31 de enero de 1992, se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada y mediante el Decreto Ejecutivo No.22 de 31 de enero de 1992, se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Agencias de Seguridad Privada;

Que se hace necesario establecer disposiciones que regulen la apertura e inscripción de academias, escuelas, institutos y demás empresas dedicadas al adiestramiento para la formación de Vigilantes Jurados de Agencias de Seguridad Privada,

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta, al Ministerio de Seguridad Pública para establecer los requisitos, en la apertura de institutos, academias, escuelas y demás centros dedicados a la docencia en la formación de Vigilantes Jurados de Agencias de Seguridad Privada, escoltas privados, traslado de valores, técnicos, investigaciones, administración en seguridad y demás.

Artículo 2. En cumplimiento del artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se establece la inscripción en el registro de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, de todas las academias, escuelas, institutos y demás empresas que se dediquen a la formación de Vigilantes Jurados de Agencias de Seguridad Privada, para tal efecto la petición de inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

1. Resolución del Ministro de Educación de la República de Panamá donde se acredita al centro educativo como idóneo. 

2. Certificado vigente de Registro Público de la empresa en original con un periodo no menor a cuatro (4) años de constituida.
3. Copia debidamente autenticada por Notario Público del pacto social de la empresa, donde deberá declarar como actividad principal de la empresa el ejercicio de la actividad docente en la formación de técnicos, investigadores o formación de vigilantes jurados de agencia privada de seguridad.
4. Copia de cédula de identidad personal cotejada ante el notario del representante legal del centro educativo.
5. Documento que acredite la posesión del inmueble, contrato de arrendamiento o título de propiedad.
6. Croquis en tamaño 13 x 18 del local donde funcionara el instituto técnico o escuela de formación de Vigilantes Jurados de Agencia de Seguridad Privada, adicional deberá adjuntar vistas fotográficas.

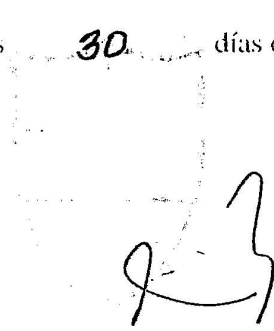
Artículo 3. Los institutos, academias, escuelas o empresas dedicadas a la docencia en el ámbito de seguridad que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública y que cometan alguna infracción en el ejercicio de su actividad serán sancionados bajo el Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992.

Artículo 4: El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 15 de 14 de abril de 2010, Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, Decreto Ejecutivo No.22 de 31 de enero de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República

Alexis Bethancourt Yau
ALEXIS BETHANCOURT YAU
 Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 24

De 30 de Mayo de 2018

Que reglamenta la cancelación de los permisos de trabajo



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Código de Trabajo, establece que los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 11 de mayo de 1999, se reglamentan los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo clasificando las distintas categorías migratorias, así como los requisitos para su aprobación;

Que siendo congruente con una política migratoria responsable, se hace necesario la existencia de un instrumento jurídico que contenga causales que faculte expresamente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para la cancelación de los permisos de trabajo;

Que en la actualidad se emiten 16 clasificaciones de permisos de trabajo de las distintas categorías migratorias, lo que hace necesario e impostergable instaurar un procedimiento a fin de cancelar su vigencia y emisión por transgresiones a la Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Se cancelarán los efectos de la resolución que aprueba los permisos de trabajo en los siguientes casos:

1. Por la pérdida o cancelación del permiso migratorio.
2. Por ejercer labores prohibidas o protegidas por las leyes panameñas, debidamente comprobada.
3. Por declaratoria de la falsedad de algún documento presentado con la solicitud.

Artículo 2. La cancelación de los permisos de trabajo se hará mediante resolución motivada y se notificará por edicto, y contra dicha Resolución solo procede recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los siguientes 5 días contados desde la desfijación del edicto.

Artículo 3. Se dispone publicar en el portal digital del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los nombres de los migrantes cuyos permisos de trabajo hayan sido cancelados.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *30* días de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

